

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0429/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a una Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región B.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII; así como artículo quinto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II y 69 fracción VIII; del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que personas servidoras públicas adscritas a una Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios; dejaron de investigar el homicidio de su hijo y no le informaron el avance de la investigación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, de la Región B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que el 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se inició una carpeta de investigación por la localización del cuerpo sin vida de su hijo. Señaló que no se le informó, ni se le notificó algún avance de dicha carpeta; y al solicitar copias de ésta, se percató que la última actuación realizada, era un dictamen de autopsia médico legal, el cual se realizó el mismo día en que se dio inicio a la carpeta de investigación.³

Ante esto, AMP-04, en el informe rendido ante esta PRODHG, negó que el último avance en la carpeta de investigación haya sido el que refirió la quejosa (dictamen de la autopsia médico legal). Expuso que el 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, entregó a la quejosa la constancia de calidad de víctima y le dio a conocer los avances de la investigación, señalándole que no se contaban con datos de prueba para *“establecer una imputación de los hechos”*. Informó que en agosto de 2023 dos mil veintitrés, entregó a la quejosa copias autenticadas de las actuaciones.⁴

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 1.

⁴ Foja 52.

Al respecto, obra en el expediente, copia certificada de la carpeta de investigación, remitida por AMP-04 al rendir su informe, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- Acuerdo de inicio de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por AMP-01.⁵
- Seis oficios de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, enviados por AMP-01 y AMP-02, a un Delegado de la Policía Ministerial, a dos Peritos Criminalistas, a un Encargado del Servicio Médico Forense, a un Defensor Público, y a un Perito Médico Legista.⁶
- “*Denuncia o querrela*” de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, realizada por una persona que denunció el fallecimiento de su hermano (hijo de la quejosa).⁷
- Dos oficios de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, con los cuales AMP-02, ordenó acciones relativas a la inhumación y entrega de un cuerpo.⁸
- Informe pericial sobre “*residuos provenientes de disparo de arma de fuego*”, de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por un perito criminalista de la FGE.⁹
- Informe pericial sobre la “*búsqueda y localización de indicios*” en el lugar de los hechos, de 4 cuatro de junio de 2017 dos mil diecisiete [sic].¹⁰
- “*FORMATO DE TRABAJO EN EL LUGAR DE INTERVENCIÓN*”, de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.¹¹
- Dictamen de autopsia médico legal, de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por una médica legista de la FGE.¹²
- Oficio de 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, donde AMP-02 solicitó a un perito rindiera informe en materia “*TOXICOLÓGICO Y DE ALCOHOLEMIA*”.¹³
- Informe pericial de “*residuos de pólvora deflagrada*”, de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, rendido por una perito de la FGE.¹⁴
- Informe pericial en materia “*TOXICOLÓGICO Y DE ALCOHOLEMIA*”, de 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, rendido por una perito de la FGE.¹⁵

⁵ Foja 53 reverso.

⁶ Fojas 54, 55, 56 reverso y 57 reverso.

⁷ Fojas 59 y 60.

⁸ Fojas 62 reverso y 63.

⁹ Fojas 63 reverso a 65.

¹⁰ Fojas 66 a 69. Es de mencionarse que, de dicho informe, se advierte un error en la fecha, pues la misma es anterior al día en que sucedieron los hechos (30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete).

¹¹ Fojas 69 reverso a 71.

¹² Foja 71 reverso a 83.

¹³ Foja 83 reverso.

¹⁴ Foja 85.

¹⁵ Foja 84.

- Oficio de 6 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, enviado por un Agente de Investigación Criminal de la FGE a AMP-02, en el cual le informó avances en la investigación.¹⁶
- “Denuncia o querrela” de 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, donde la quejosa solicitó el reconocimiento de la calidad de víctima dentro de la carpeta de investigación, y señalando AMP-04 que: “[...] procede a informarle a la compareciente los avances existentes [...] señalándole que hasta estos momentos no existe datos de prueba sustentables con el fin de establecer una imputación [...] la entrevistada señala: Que me doy por enterada de todo y cada uno de los avances [...]”.¹⁷
- Oficio de 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, con el cual, AMP-04 reconoció la calidad de víctima indirecta a la quejosa.¹⁸
- Registro de 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, con el cual, AMP-04 hizo saber a la quejosa: “[...] los avances que presenta la indagatoria [...] las probables líneas de investigación, el modus operandi del hecho delictuoso, los vínculos existentes de este hecho con otros, los datos de prueba que obran en las diligencias, así como los protocolos de actuación efectuados [...] se le procede a hacer entrega de un juego de copias autenticadas de las diligencias básicas de la indagatoria [...]”.¹⁹

Así, si bien con la “denuncia o querrela” y con el oficio de 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós se corroboró que la autoridad ministerial reconoció la calidad de víctima a la quejosa e informó “los avances existentes”, también es cierto que, de las constancias descritas, se desprende que hubo tres periodos de inactividad por parte de los AMP, siendo estos:

- Del 1 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete al 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve (1 año, 11 once meses y 4 cuatro días).
- Del 7 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve al 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós (2 dos años, 6 seis meses y 10 diez días).
- Del 19 diecinueve de febrero de 2022 dos mil veintidós al 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés (1 un año, 5 cinco meses y 20 veinte días).

Es de mencionarse que, al conocer el informe rendido por la autoridad, la quejosa solicitó a esta PRODHEG: “[...] investigue si dicho acto (de investigación) se realizó respetando el derecho a una investigación pronta y eficaz, es decir, que no hubo demora injustificada durante la realización del mismo [...] no he obtenido la reparación del daño de la persona responsable del homicidio de mi hijo, pues la negligencia de la autoridad ha hecho imposible dar con el paradero de éste, trasgrediendo con ello, también, mi derecho a la reparación integral [...]”.²⁰

Por lo anterior, esta PRODHEG, mediante acuerdo de 25 veinticinco de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, determinó realizar nuevas acciones que permitieran allegarse de

¹⁶ Fojas 93 reverso y 94.

¹⁷ Fojas 97 y 98.

¹⁸ Foja 99.

¹⁹ Foja 101 reverso.

²⁰ Fojas 106 y 107. Es de mencionarse que, en cuanto a la solicitud de la quejosa, para que esta PRODHEG se pronuncie sobre una reparación integral, tal circunstancia será analizada en el considerando sexto de la presente resolución; en la cual se determinaran, en su caso, las medidas de reparación proporcionales a los hechos acreditados durante la investigación.

evidencias complementarias a fin de salvaguardar los derechos humanos de la quejosa, por lo que se solicitó a la FGE *“copia íntegra”* de la carpeta de investigación; de la cual, además de las constancias mencionadas anteriormente, se desprenden las siguientes:

- Oficio de 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, con el cual AMP-03 solicitó al Coordinador del Servicio Médico Forense la *“reposición”* del *“Formato de Cadena en la cual se registraron los indicios recabados del cadáver”*.²¹
- Archivo temporal de 6 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dictado por AMP-02, donde señaló: *“[...] no se cuentan con datos de prueba suficientes que nos ayuden a la identificación de el o los probables intervinientes [...]”*.²²
- *“ORDEN DE CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN”*, de 6 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve, enviado por AMP-02 a un Jefe de Célula Especializada de la FGE.²³
- Notificación a la quejosa de 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizado por AMP-04 a la quejosa; sobre el archivo temporal de la carpeta de investigación.²⁴
- Registro de actuaciones de 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual, AMP-04 señaló que entregó copia autenticada de la carpeta de investigación a la quejosa.²⁵
- Oficio de 4 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, con el cual personal de la FGE, informó a AMP-04, el *“Avance”* dentro de la carpeta de investigación.²⁶
- Ampliación de entrevista de 13 trece de marzo de 2025 dos mil veinticinco, donde la quejosa solicitó a AMP-05, le informara *“los avances o los datos de prueba que se cuentan dentro de la carpeta de investigación”*.²⁷
- Oficio de 18 dieciocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco, dirigido a la quejosa, donde AMP-05 señaló *“la realización de datos y/o actos”* dentro de la carpeta de investigación, así como *“las probables líneas de investigación”*.²⁸

Así, derivado de las evidencias complementarias, se advirtió un cuarto periodo de inactividad por parte de la autoridad ministerial (de 1 un año, 5 cinco meses y 25 veinticinco días); y se corroboró que dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, el cual consiste en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva; como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.²⁹ Además, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y

²¹ Foja 280 reverso.

²² Foja 282.

²³ Foja 283.

²⁴ Foja 290.

²⁵ Foja 292 reverso.

²⁶ Fojas 305 reverso a 307.

²⁷ Fojas 321 reverso y 322.

²⁸ Fojas 325 a 327.

²⁹ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: *“Este deber de “garantizar” los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones”*.

no de resultado (como señala la Corte IDH), también es cierto que la investigación es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁰

Bajo ese contexto, el hecho de que hayan existido 4 cuatro periodos de inactividad por parte de los AMP, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo; pues no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en las que incurrieron los AMP, por lo que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por lo expuesto, AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04, omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 16 y 109 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales;³¹ y 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.³²

No pasa desapercibido lo señalado por la quejosa a esta PRODHEG, en cuanto a que, derivado del actuar de la autoridad ministerial, no obtuvo una reparación del daño y solicitó se salvaguardara su “derecho a la reparación integral”. Sobre esto, es necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se señalaran las medidas que se consideren necesarias para la efectiva restitución de sus derechos, las cuales serán proporcionales a los hechos acreditados, de conformidad al artículo 55, segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos.³³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04, omitieron salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de la quejosa.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto; y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima de XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

³⁰ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. “**Artículo 16. Justicia pronta.** [...] Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. **“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.** En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] **Fracción IX** A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas”.

³² Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. Artículo 86. “El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia [...]”.

³³ “Artículo 55. [...] En la resolución de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.”

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁶ y con fundamento

³⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima.

Las medidas señaladas a continuación, se determinaron de acuerdo a los hechos acreditados; sin embargo, en el caso de que la víctima considere que las medidas señaladas en la presente resolución son insuficientes, ésta podrá ejercer su derecho a solicitar –de ser el caso– el otorgamiento de las medidas adicionales que contribuyan a garantizar una reparación integral, ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, quien con base en lo expuesto podrá acordar lo conducente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.³⁷

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68, fracción II y 69, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, AMP-02, AMP-03 y AMP-04; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que en el caso de que sean procedentes y oportunas se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso, se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

³⁷ "Artículo 78. [...] La Comisión tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal."

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso, se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.